

Cartago, 07 de agosto de 2025

Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.475 “LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD FITOSANITARIA SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE”

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 16, del 06 de agosto de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió una segunda consulta por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, en el marco del proyecto “LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD FITOSANITARIA SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE” (AL-CPAAGROP-644-2025 del 8 de abril de 2025), Expediente N.º 24.475, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-310-2025 del 10 de abril de 2025 y compartido con la comunidad institucional para su conocimiento.

6. Mediante oficio AL-393-2025 con fecha de recibido 12 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio a la segunda consulta del citado proyecto de ley, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.475
Nombre	<i>Ley para declarar como Prioridad Fitosanitaria Sanitaria y Prevenir, Mitigar y Contener La Enfermedad Conocida Como Huanglongbing (HLB) De Los Cítricos, En Todo El Territorio Costarricense</i>
Objeto	<i>La constitución e integración de mecanismos para la prevención, mitigación y lucha por la contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica, mediante la creación de una política nacional de manejo del Huanglongbing (HLB) y la creación del Sistema Nacional de Planta Sana de los cítricos, así como laboratorios y certificación de planta sana, teniendo como propósito inherente la preservación de la producción nacional y la seguridad alimentaria</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto el proyecto ley crea la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura y se ordena la participación de un representante de las universidades públicas: Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá ser electo por el Consejo Nacional de Rectores</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para declarar como Prioridad Fitosanitaria Sanitaria y Prevenir, Mitigar y Contener La Enfermedad Conocida Como Huanglongbing (HLB) De Los Cítricos, en todo el Territorio Costarricense”, tramitado bajo Expediente N°24.475, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objeto la constitución e integración de mecanismos para la prevención, mitigación y lucha por la contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica, mediante la creación de una política nacional de manejo del Huanglongbing (HLB) y la creación del Sistema Nacional de Planta Sana de los cítricos, así como laboratorios y certificación de planta sana, teniendo*

como propósito inherente la preservación de la producción nacional y la seguridad alimentaria.

Motivación: La motivación del proyecto de ley se fundamenta en la sobrevivencia de la citricultura como actividad económica, patrimonio agrícola y social.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 21 artículos y un transitorio que proponen la Ley para declarar como Prioridad Fitosanitaria Sanitaria y Prevenir, Mitigar y Contener la Enfermedad Conocida Como Huanglongbing (HLB) De Los Cítricos, en todo el Territorio Costarricense, de los cuales se destacan los relacionados con la institución.

Artículo	Texto
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	
ARTÍCULO 1- Objeto de la ley	La creación de esta ley se fundamenta en la sobrevivencia de la citricultura como actividad económica, patrimonio agrícola y social, por lo cual el objeto de la presente ley es la constitución e integración de mecanismos para la prevención, mitigación y lucha por la contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica, mediante la creación de una política nacional de manejo del Huanglongbing (HLB) y la creación del Sistema Nacional de Planta Sana de los cítricos, así como laboratorios y certificación de planta sana, teniendo como propósito inherente la preservación de la producción nacional y la seguridad alimentaria.
ARTÍCULO 2- Declaratoria de prioridad fitosanitaria	Declárese de prioridad fitosanitaria la prevención de la incidencia del Huanglongbing (HLB), así como el manejo integral, mitigación, el combate particular y obligatorio de la enfermedad del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica. Se faculta a la autoridad competente a establecer mecanismos expeditos para el registro de agroquímicos de nuevas moléculas, productos formulados de cualquier categoría, incluidos los productos genéricos, a efectos de controlar la enfermedad del HLB.
ARTÍCULO 3- Del Programa Nacional para la Defensa de la Citricultura	Créase el Programa Nacional para la Defensa de la Citricultura a cargo de la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, con miras al fortalecimiento y coordinación de las capacidades interinstitucionales, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazos, así como la promoción de una actividad citrícola libre de enfermedades transmisibles por injerto, al igual que la implementación de medidas de manejo integrado de la plaga por medio de control biológico, implementación de coberturas nobles, entre otras prácticas conservativas que ayuden a manejar la enfermedad a largo plazo.
CAPÍTULO II COMBATE OBLIGATORIO Y MANEJO INTEGRADO DE LA ENFERMEDAD DEL HUANGLONGBING (HLB)	

ARTÍCULO 5- Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura	S [sic] Créase la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, en adelante llamado comisión nacional HLB, integrado por: a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien lo presidirá en virtud de la condición de rectoría de esta cartera. b) Un representante de la Cámara de Citricultores. c) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado nombrado por el director de dicha institución. d) Un representante de las universidades públicas: Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá ser electo por el Consejo Nacional de Rectores, quien deberá garantizar la intercambiabilidad periódica de dicho nombramiento. e) Un representante del sector agroindustrial o agroexportador nombrado la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA). f) Un representante del sector viverista; para ello el Servicio Fitosanitario del Estado abrirá una convocatoria bianualmente para recibir postulaciones, de las cuales enviará una terna a la CNAA para que se nombre el representante del sector viverista. g) Un representante del sector cooperativo; nombrado a través de CONACOOOP. La Comisión Nacional HLB puede solicitar la participación voluntaria de miembros expertos en su competencia institucional o técnicos especializados de reconocida trayectoria en el campo de la citricultura del sector público como privado. Podrán participar con voz, pero sin voto.
ARTÍCULO 6- Funciones de la Comisión Nacional HLB	Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes: a) Elaborar y aprobar su reglamento interno. b) Elaborar y aprobar su plan estratégico por cuatrienio. Este plan debe contemplar las acciones de trabajo, indicadores y responsables que permitan su cumplimiento y trazabilidad. La comisión puede crear mesas o grupos de trabajo y definirles funciones o metas específicas que contribuyan al cumplimiento del plan estratégico. c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional para la Defensa de la Citricultura. d) Fiscalizar, en coordinación con el Servicio Fitosanitario del Estado, la inclusión de medidas de combate, prevención y mitigación de la enfermedad del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, dentro de los planes anuales operativos de las oficinas regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en aquellas regiones que esté declarada la presencia de Huanglongbing (HLB) de los cítricos.

	e) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad del Huanglongbing (HLB), para la erradicación y renovación mediante el sistema de planta sana. f) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional para la Defensa de la Citricultura con base en el plan estratégico. g) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios. h) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
ARTÍCULO 7- Financiamiento del Sistema de Planta Sana para el combate del HLB	El Ministerio de Agricultura y Ganadería, como entidad rectora, deberá garantizar la continuidad presupuestaria del Sistema de Planta Sana; para ello podrá contar con la asistencia técnica y financiera del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), en cumplimiento de sus prerrogativas de fomento y fortalecimiento de los sectores productivos, según lo establecido en la Ley 9036, Ley que Transforma Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas.
ARTÍCULO 9- Financiamiento actividades que contribuyan el manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing (HLB)	Para estos fines, las actividades relacionadas con el manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y sus reformas y la banca estatal. Para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, deberá promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y las universidades públicas.
CAPÍTULO IV SISTEMA DE VIGILANCIA, TRAZABILIDAD Y COMPENSACIÓN	
CAPÍTULO VI SANCIONES	
ARTÍCULO 15- Responsabilidad funcional	Corresponde al Servicio Fitosanitario del Estado sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley y sus reglamentos.
ARTÍCULO 17- Erradicación	En plantaciones donde los dueños no accedan de forma pasiva a la eliminación de árboles y cuyas fincas se encuentren en abandono, se procederá con la total erradicación de dichos árboles. Queda facultada la autoridad competente al debido cobro de los costos al propietario registral.
CAPÍTULO VII REFORMA DE OTRAS LEYES	
ARTÍCULO 21-	Se modifica el artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria del 8 de abril de 1997, N.º 7664 y que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 10- Carácter oficial.	En lo pertinente a la aplicación de esta ley, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá contar con los siguientes laboratorios de carácter oficial: a) De diagnóstico fitosanitario. b) De control de calidad de las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola. c) De control de residuos de sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola.

	d) De producción de organismos benéficos para uso agrícola. e) Cualquier otro que se requiera en el campo fitosanitario. La organización y el funcionamiento de estos laboratorios se establecerán mediante el reglamento respectivo. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar carácter oficial a otros laboratorios, públicos o privados, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos que este establezca.
CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
TRANSITORIO ÚNICO- Plazo para la certificación de Sistema de Planta Sana	Los propietarios u ocupantes por cualquier título de establecimientos de propagación y comercialización de material vegetal propagativo de cítricos contarán con un plazo de hasta veinticuatro meses, a partir de la publicación de la presente ley, para certificarse como Sistema de Planta Sana, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los procedimientos administrativos y técnicos emitidos por el Servicio Fitosanitario del Estado, con base en el reglamento de esta ley.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En el caso de este proyecto de ley si ordena la participación de un representante de las universidades públicas y la forma de elección:

“ARTÍCULO 5- Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura

Créase la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, en adelante llamado comisión nacional HLB, integrado por:

- h) [sic] El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien lo presidirá en virtud de la condición de rectoría de esta cartera.
- i) [sic] Un representante de la Cámara de Citricultores.
- j) [sic] Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado nombrado por el director de dicha institución.

k) [sic] Un representante de las universidades públicas: Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

ser electo por el Consejo Nacional de Rectores, quien deberá garantizar la intercambiabilidad periódica de dicho nombramiento.

l) [sic] Un representante del sector agroindustrial o agroexportador nombrado la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).

m) [sic] Un representante del sector viverista; para ello el Servicio Fitosanitario del Estado abrirá una convocatoria bianualmente para recibir postulaciones, de las cuales enviará una terna a la CNAA para que se nombre el representante del sector viverista.

n) [sic] Un representante del sector cooperativo; nombrado a través de CONACOO.

La Comisión Nacional HLB puede solicitar la participación voluntaria de miembros expertos en su competencia institucional o técnicos especializados de reconocida trayectoria en el campo de la citricultura del sector público como privado. Podrán participar con voz, pero sin voto”.

Y además, se prevé en el artículo 9 que “para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, deberá promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y **las universidades públicas**”.

Por lo anterior, el proyecto ley si presenta un conflicto directo con el artículo 84 de la Constitución, y por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley transgrede las competencias propias de la Institución y de las universidades públicas, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.475 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por cuanto el **proyecto ley crea la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura y se ordena la participación de un representante de las universidades públicas**: Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá ser electo por el Consejo Nacional de Rectores. Y además, se establece que para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, deberá promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y **las universidades públicas**”.

... (La negrita y subrayado es del original)

7. Mediante oficio SCI-552-2025 del 03 de julio de 2025, suscrito por la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, dirigido a la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, con copia al Consejo Institucional, se solicitó aclaración a la Oficina de Asesoría Legal en los términos siguientes:

...

I. Antecedentes

1. *Mediante el oficio SCI-897-2024 de fecha 30 de setiembre de 2024, esta Secretaría solicitó a la Oficina de Asesoría Legal criterio sobre el Proyecto “LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE” Expediente N.º 24.475, el cual se recibió mediante consulta legislativa AL-CPAAGROP2589-2024 del 26 de setiembre del 2024.*
2. *La Oficina de Asesoría Legal emitió criterio en el documento AL-023-2025 del 20 de enero del 2025, indicando que no afectaba las competencias propias ni la autonomía del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Al respecto se extrae lo siguiente:*

...

En el proyecto se involucra a las Universidades en el artículos [sic] 4 que establece:

*“ARTÍCULO 4- Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura
Créase la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, en adelante llamado comisión nacional HLB, integrado por:*

...

d) Un representante de las universidades públicas, nombrado por mutuo acuerdo entre la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

...

Sin embargo, esta participación en la Comisión no establece obligaciones específicas para las Universidades ni imposiciones en la participación de proyectos, lo cual será decisión de las mismas, por lo que este aspecto no tiene injerencia con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita es proveída)

3. El criterio plasmado en el oficio AL-023-2025, sobre el proyecto de ley en mención, fue acogido en su momento por el Consejo Institucional, según se confirma en el acuerdo de la [Sesión Ordinaria N.º 3396, Artículo 15, del 12 de febrero de 2025.](#)
4. Posteriormente, mediante oficio AL-CPAAGROP644-2025 del 8 de abril del 2025, se recibió una nueva consulta por parte de la Asamblea Legislativa sobre el citado proyecto de ley, mismo que fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para el respectivo dictamen en el documento SCI-310-2025 fechado 10 de abril de 2025.
5. Esta segunda consulta fue atendida mediante el oficio AL-393-2025 de fecha 12 de mayo de 2025; no obstante, en esta ocasión se recomienda presentar oposición concluyendo lo siguiente:

...

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.475 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico ***se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.***

Lo anterior, ***por cuanto el proyecto ley crea la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura y se ordena la participación de un representante de las universidades públicas:*** Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá ser electo por el Consejo Nacional de Rectores. Y ***además, se establece que para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, deberá promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y las universidades públicas.***

... (El resaltado es proveído)

II. Observaciones

Al comparar ambos criterios se observa que:

1. En el primer criterio (AL-023-2025) se concluyó que la participación obligatoria de una persona representante de las universidades públicas en la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura no comprometía la autonomía universitaria, ni se consideró inconstitucional.
2. En el segundo criterio (AL-393-2025), sobre el mismo proyecto, se indica que esa misma participación sí constituye una transgresión a la autonomía universitaria.
3. No se identifican modificaciones sustanciales entre el texto del expediente N.º 24.475 adjunto al SCI-897-2024 y el texto remitido con el SCI-310-2025 que justifiquen un cambio de criterio jurídico tan sustancial en lo que refiere a la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura y su integración, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

AL-CPAAGROP2589-2024 26 de setiembre del 2024 SCI-897-2024	AL-CPAAGROP644-2025 08 de abril del 2025 SCI-310-2024
ARTÍCULO 4- Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura	ARTÍCULO 5- Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura
Créase la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, en adelante llamado comisión nacional HLB, integrado por:	Créase la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, en adelante llamado comisión nacional HLB, integrado por:
a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien lo presidirá en virtud de la condición de rectoría de esta cartera. b) Un representante de la Cámara de Citricultores. c) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado nombrado por el director de dicha institución. d) Un representante de las universidades públicas, nombrado por mutuo acuerdo entre la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y el Instituto Tecnológico de Costa Rica. e) Un representante del sector agroindustrial o agroexportador nombrado la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).	a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien lo presidirá en virtud de la condición de rectoría de esta cartera. b) Un representante de la Cámara de Citricultores. c) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado nombrado por el director de dicha institución. d) Un representante de las universidades públicas: Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá ser electo por el Consejo Nacional de Rectores, quien deberá garantizar la intercambiabilidad periódica de dicho nombramiento. e) Un representante del sector agroindustrial o agroexportador nombrado la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA). f) Un representante del sector viverista; para ello el Servicio Fitosanitario del Estado abrirá una convocatoria bianualmente para recibir postulaciones, de las cuales enviará una terna

<i>La Comisión Nacional HLB puede solicitar la participación voluntaria de miembros expertos en su competencia institucional o técnicos especializados de reconocida trayectoria en el campo de la citricultura del sector público como privado. Podrán participar con voz, pero sin voto.</i>	<i>a la CNAA para que se nombre el representante del sector viverista.</i> <i>g) Un representante del sector cooperativo; nombrado a través de CONACCOOP.</i> <i>La Comisión Nacional HLB puede solicitar la participación voluntaria de miembros expertos en su competencia institucional o técnicos especializados de reconocida trayectoria en el campo de la citricultura del sector público como privado. Podrán participar con voz, pero sin voto.</i>
---	---

4. *En relación con lo señalado en el oficio AL-393-2025 sobre el artículo 9 del Proyecto de Ley Expediente N.º 24.475, surge la duda de si, en efecto, la disposición analizada impone una obligación directa a las universidades públicas de brindar acompañamiento y capacitación, o si, por el contrario, la obligación establecida recae únicamente sobre los interesados en obtener financiamiento, quienes serían quienes deben promover dichas acciones a través de las instituciones disponibles.*

Al respecto, es importante indicar que este acompañamiento técnico ligado al financiamiento no formó parte del texto original del proyecto, sino que se conoce a través de la segunda consulta:

AL-CPAAGROP2589-2024 26 de setiembre del 2024 SCI-897-2024	AL-CPAAGROP644-2025 08 de abril del 2025 SCI-310-2024
ARTÍCULO 8- <i>Financiamiento actividades que contribuyan el manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing (HLB)</i>	ARTÍCULO 9- <i>Financiamiento actividades que contribuyan el manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing (HLB)</i>
<i>Para estos fines, las actividades relacionadas con el manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.</i>	<i>Para estos fines, las actividades relacionadas con el manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Costa Rica tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y sus reformas y la banca estatal. Para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, deberá promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y las universidades públicas.</i>

II. Solicitud

Con el fin de evitar contradicciones en los pronunciamientos institucionales ante la Asamblea Legislativa y preservar la coherencia y seguridad jurídica, se solicita respetuosamente:

- 1. Aclarar la razón del cambio de criterio jurídico entre los oficios AL-023-2025 y AL-393-2025, especialmente respecto de si la participación obligatoria en la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura afecta la autonomía universitaria.*
- 2. Confirmar si, a la luz del análisis comparado de ambos textos legales, persiste la recomendación de presentar oposición a la segunda consulta del Proyecto de Ley Expediente N.º 24.475, o si corresponde mantener el criterio inicial de que no transgrede la autonomía universitaria.*
- 3. Indicar, en caso de mantenerse la recomendación de oposición, los fundamentos jurídicos específicos que sustentan el cambio de posición, respecto de la autonomía universitaria.*
- 4. Precisar, a fin de clarificar si existe realmente una afectación a la autonomía universitaria derivada de la redacción del artículo 9 (financiamiento y acompañamiento técnico).*

...

- 8. La Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, mediante oficio AL-637-2025 del 24 de julio del 2025, atiende el oficio SCI-552-2025, indicando lo siguiente:**

...

Dado que el Proyecto Ley presentaba cambios cuando fue enviado nuevamente a consulta, se aclara que el Memorando AL-393-2025 debió indicar que sustituía al AL-23-2025, dado que éste había sido enviado previamente.

*En el artículo 9 del Proyecto Ley se agregó: “Para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, **deberá promoverse acompañamiento y capacitación**, mediante instituciones como INA, INTA y las universidades públicas”. Lo cual, al indicarse **deberá** implica que las Universidades se verán comprometidas a brindar acompañamiento y capacitación en la actividad citrícola, la redacción refleja una obligación.*

Por ello, se consideró que tal obligación o imposición hacia las universidades públicas, si roza con la autonomía otorgada constitucionalmente, porque se le amplían funciones y competencia de acompañar y capacitar en la actividad citrícola, lo cual bien pudo indicarse que podría promover y en la medida de las capacidades institucionales.

*En cuanto a la norma que ordena la participación obligatoria en la **Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura** y se ordena la participación de un representante de las universidades públicas: Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Técnica Nacional; el representante deberá ser electo por el Consejo Nacional de Rectores, se reitera que tal imposición puede afectar la autonomía aunque bien lo haría de una forma indirecta porque se ordena e impone a Conare elegir tal representante, a lo cual podría oponerse directamente Conare o las Universidades, si consideran que no se requiere su participación en tal Comisión.*

*Por lo anterior, se amplía el criterio Legal AL-393-2025 para que se sustituya el AL-23-2025, y además, se reitera la recomendación de presentar oposición a la segunda consulta del Proyecto de Ley Expediente N.º 24.475, en cuanto se amplió tal Proyecto indicando que “se establece que para el acceso a cualquier tipo de financiamiento tendiente para la continuación de la actividad citrícola, **deberá** promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y **las universidades públicas**”, a lo cual, se podría emitir alguna recomendación en mejora de redacción para que se indique que se podrá en la medida de sus posibilidades y en respeto a la autonomía universitaria. (La negrita corresponde al original)*

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.475, denominado “LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD FITOSANITARIA SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE”, tiene como objeto establecer mecanismos para la prevención, mitigación y contención de la enfermedad Huanglongbing (HLB) en Costa Rica, mediante la creación de una política nacional de manejo, un Sistema Nacional de Planta Sana de los cítricos, y la participación de diversos sectores públicos y privados en su implementación.
3. En pronunciamiento anterior sobre este mismo proyecto de ley (Sesión N.º 3396, Artículo 15, del 12 de febrero de 2025), el Consejo Institucional determinó que no afectaba la autonomía universitaria, al considerar que la participación de las universidades públicas en la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura era compatible con el principio de autonomía universitaria. Esto en apego al criterio jurídico vertido en su momento por la Oficina de Asesoría Legal.

4. En su redacción actual, el proyecto mantiene la participación de un representante de las universidades públicas en la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, y agrega en esta versión que será electo ya no entre las universidades sino por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
5. Por su parte, el artículo 9 prevé que, para acceder a financiamiento destinado a la actividad citrícola, “deberá promoverse acompañamiento y capacitación, mediante instituciones como INA, INTA y las universidades públicas”.
6. Se reconoce que no toda obligación legal implica per se una violación de la autonomía universitaria; sin embargo, cuando una norma asigna funciones, compromete recursos o impone esquemas organizativos a las universidades sin su consentimiento, puede configurarse una afectación incompatible con su régimen constitucional de autonomía.
7. La Oficina de Asesoría Legal emitió un primer criterio jurídico mediante el oficio AL-023-2025 del 20 de enero de 2025 -acogido por este Consejo Institucional-, en el que concluyó que el proyecto de ley Expediente N.º 24.475 no afectaba las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni la autonomía universitaria. En ese análisis, se valoró que la participación de un representante de las universidades públicas en la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura no implicaba imposición ni funciones específicas para las universidades.
8. Sin embargo, ante una nueva versión del proyecto recibida mediante una segunda consulta legislativa, la Oficina de Asesoría Legal modificó su posición en el oficio AL-393-2025 del 12 de mayo de 2025, concluyendo que tanto la participación de un representante de las universidades públicas en la referida Comisión como la nueva redacción del artículo 9 sí presentan roces con la autonomía universitaria. En particular, se señaló que la designación impuesta por ley a través del CONARE restringe la potestad de autogobierno, y que el artículo 9 establece funciones que no emanan de la planificación autónoma de las universidades.
9. A solicitud de la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional, la Oficina de Asesoría Legal profundizó su análisis mediante el oficio AL-637-2025 del 24 de julio de 2025, en el que ratificó que el artículo 9 impone una obligación a las universidades públicas, al establecer que “deberá promoverse acompañamiento y capacitación” por medio de estas, lo cual configura una asignación de funciones no acordadas ni previstas institucionalmente. Además, confirmó que el artículo 5 afecta la autonomía, aunque de manera indirecta, al imponer una participación institucional sin espacio de decisión o de regulación autónoma.
10. En el marco del análisis del artículo 9, este Consejo toma nota de que se planteó expresamente la duda de si la disposición imponía una obligación directa para las universidades públicas o si se trataba de una exigencia dirigida a los sujetos

interesados en el financiamiento, quienes serían responsables de promover ese acompañamiento con las instituciones disponibles. La respuesta legal no desarrolló con detalle esta interpretación alternativa, lo que impide descartar con certeza una lectura menos lesiva a la autonomía. Por tanto, se estima que la redacción ambigua del artículo justifica su reformulación para evitar afectaciones interpretativas.

- 11.** En cuanto al artículo 5, este Consejo observa que, si bien la Oficina de Asesoría Legal en su primer criterio (AL-023-2025) no identificó una afectación a la autonomía universitaria, en su segundo dictamen (AL-393-2025) y su aclaración posterior (AL-637-2025) reconoció que la imposición legal de participación mediante CONARE puede configurarse como una afectación indirecta al principio de autogobierno. No obstante, la respuesta legal no desarrolló con la profundidad esperada los fundamentos jurídicos del cambio de criterio, ni explicó por qué la afectación no fue advertida desde el inicio, pese a que la obligación ya estaba presente en la versión original del proyecto.
- 12.** A pesar de lo anterior, este Consejo coincide con el criterio jurídico actual, y por ello se estima pertinente solicitar ajustes legislativos que permitan mantener la colaboración universitaria de manera voluntaria, sin imponer obligaciones que interfieran en la potestad de autogobierno y planeamiento institucional de las universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a.** Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación, en su redacción actual presenta elementos que afectan el principio de autonomía universitaria:

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
24.475	LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD FITOSANITARIA SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE	Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP644-2025

- b.** Indicar que el Instituto Tecnológico de Costa Rica no se opone a la participación universitaria en acciones de interés nacional, pero considera necesario garantizar el respeto al principio de autonomía universitaria mediante ajustes legislativos puntuales:

- i. Establecer que la participación de las universidades públicas en la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura sea voluntaria y que no implique compromisos presupuestarios u operativos sin la decisión expresa de las instituciones.
 - ii. Precisar que la participación de las universidades públicas en actividades de capacitación o acompañamiento solo se realizará cuando exista acuerdo voluntario, respetando la planificación académica y administrativa de cada institución.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera
Presidencia a. i.
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, rector a. i.

REF: Z:\Acuerdos\2025\3417